

JAIRO PARRA QUIJANO
Profesor de las Universidades Nacional
y Externado de Colombia

DERECHO PROCESAL CIVIL

PARTE ESPECIAL



EDICIONES LIBRERIA DEL PROFESIONAL

CAPITULO I

DE LOS PROCESOS

El Código de Procedimiento Civil, en el Libro Tercero se refiere a los procesos, es decir, a los trámites que se le deben dar a las distintas pretensiones. Estos distintos trámites son los que el legislador ha considerado suficientes para que una determinada pretensión y su virtual oposición (en términos muy generales), pueda ser atendida con suficiencia.

Aquí y ahora es donde se concreta el útil artículo 4o., del Código de Procedimiento Civil, sobre todo y con mayor énfasis, cuando regla: "...el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

El artículo 4o., del C. de P. C, anticipó en forma abundante lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Nacional de Colombia, cuando en ella se plasmó, en últimas, que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial.

El derecho procesal y una de sus obras: Los procedimientos, están establecidos para la tutela del derecho sustancial. Flaco servicio se le presta al derecho procesal, cuando se niega su calidad de derecho instrumental. El derecho procesal no es en verdad un fin en sí mismo, está y, por consiguiente, debe estar al servicio del derecho material¹.

No se puede aspirar a solucionar un conflicto con el solo manejo de los procedimientos. Estos se utilizan para, como ya se dijo, lograr la efectividad del derecho material y por ello exige del abogado y del juez, el profundo conocimiento del derecho material.

Debe por consiguiente, ser enseñado en las universidades junto con el contenido material. No se puede obligar al estudiante a recitar de memoria unos esquemas sin ningún sentido, ya que para eso está el Código de Procedimiento, el cual siempre debe ser consultado.

¹ CAPPELLETTI, Mauro. *Proceso, Ideologías, Sociedad*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1974, pág. 5.

La enseñanza debe enriquecer al alumno y no despojarlo. Cuando se le obliga a recitar unos esquemas y términos, se le prohíbe pensar y por consiguiente se le desnuda la imaginación. La explicación del profesor tiene que ser enriquecida con los problemas que plantea la pretensión, para que el estudiante imagine y encuentre una solución.

Hay, desafortunadamente, profesores para quienes el derecho procesal debe olvidarse de su carácter instrumental y lo convierten prácticamente en sustancial, olvidando su misión y prestándole un mal servicio a la formación de los juristas. Igualmente y con iguales efectos nocivos, algunos profesores llamados sustancialistas, en sus cátedras denigran del derecho procesal y de los llamados procesalistas.

El verdadero profesor debe entender que ambos derechos son igualmente importantes para que las sentencias se trasmuten en paz con justicia social. Resulta válida la siguiente cita: "La instrumentalidad del derecho procesal y, por ende, de la técnica del proceso, impone sin embargo una consecuencia de gran importancia. Al igual de todo instrumento, también ese derecho y esa técnica deben en verdad adecuarse, adaptarse, conformarse lo más estrechamente posible a la naturaleza particular de su objeto y de su fin, o sea a la naturaleza particular del derecho sustancial y a la finalidad de tutelar los institutos de ese derecho. Un sistema procesal será tanto más perfecto y eficaz, cuanto más sea capaz de adaptarse sin incoherencias, sin discrepancias, a esa naturaleza y a esa finalidad"².

No se puede manejar el derecho procesal y los procedimientos, separados del objeto al cual sirven. La independencia del derecho procesal, no puede servir de 'máscara' para escamotear el derecho sustancial.

Pues bien, el libro tercero está dividido en secciones:

La **primera**: Los procesos declarativos: el ordinario, abreviado, verbales, verbal sumario, expropiación, deslinde y amojonamiento, procesos divisorios, división de grandes comunidades.

La **segunda**: El proceso de ejecución.

La **tercera**: Los procesos de liquidación.

La **cuarta**: Los procesos de jurisdicción voluntaria.

La **quinta**: Se refería al arbitramento y si bien fue derogada por el Decreto 2279 de 1989, la incluimos, por la sencilla razón que el Código de Procedimiento Civil sigue ejerciendo tutela sobre el arbitramento hasta el punto que en el mencionado decreto se regla, en el inciso 2o, del artículo 31, lo siguiente: "...El tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el C. de P. C....".

² CAPPELLETTI, Mauro. Obra cit., pág. 6.

Compartimos plenamente el criterio de la mayoría de los autores, que en realidad los procesos denominados por el Libro Tercero en la sección primera como procesos declarativos, son los llamados procesos de conocimiento, ya que en realidad los procesos declarativos no son sino una especie de aquellos.

Afirmamos que se trata de procesos de conocimiento porque la labor del juez apunta a escarbar, a indagar, para saber quién tiene la razón.